



Violencia y Derecho desde una perspectiva socio-jurídica crítica

Violência e Direito numa perspectiva sócio-jurídica crítica

Violence and Law from a critical socio-legal perspective

Leticia Gavernet Busqueta

Abogada (FDyCS-UNC). Magíster en Sociología (CEA-FDyCS-UNC). Magíster en Sociología Jurídica (IISL-Oñati-España). Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (FDyCS-UNC) -con beca Doctoral CONICET-. Profesora de Sociología Jurídica (FDyCS-UNC 2010-2015), Sociedad y Derecho y Metodología de la Investigación (FD-UDELAR 2016-Actualidad).

<https://orcid.org/0000-0002-8061-4090>

Contacto: gavernetleticia@gmail.com

Resumen: El artículo establece la vinculación entre violencia y derecho tomando los análisis de Pierre Bourdieu, Robert Cover y Julieta Lemaitre Ripoll. Parte de revisar los aspectos fundamentales del pensamiento de los autores, en particular, los mecanismos que ejecuta el derecho y sus agentes en los actos de interpretación. Cada énfasis alumbra diferentes aspectos interconectados: la reflexividad crítica sobre el poder de decir lo que dice el derecho (ocultando las exclusiones) y la denuncia de una ejecución compartida del sufrimiento. Finalmente, se propone el compromiso político de enfrentar la violencia que se volvió “sentido común” en nuestros contextos, recuperando la pasión por un ejercicio del derecho situado (aún con sus contradicciones) que defienda la dignidad humana.

Resumo: Este artigo analisa o encontro entre violência e direito a partir das análises de Pierre Bourdieu, Robert Cover e Julieta Lemaitre Ripoll. Parte da revisão dos aspectos fundamentais do pensamento dos autores, em particular, dos mecanismos executados pelo direito e seus agentes nos atos de interpretação. Cada ênfase ilumina diferentes aspectos interligados: a reflexividade crítica sobre o poder de dizer o que diz a lei (ocultando exclusões) e a denúncia de uma execução compartilhada do sofrimento. Por fim, propõe-se o compromisso político de enfrentamento da violência que se tornou “senso comum” em nossos contextos, recuperando a paixão por um exercício situado do direito (mesmo com suas contradições) que defenda a dignidade humana.

Abstract: The article analyzes the relationship between violence and law based on the studies of Pierre Bourdieu, Robert Cover and Julieta Lemaitre Ripoll. It begins by reviewing the fundamental concepts, in particular, the mechanisms executed by law and its agents in acts of interpretation. Each emphasis illuminates different interconnected aspects: critical reflexivity on the power to say what the law says (hiding exclusions) and a shared execution of suffering. Finally, the political commitment to face the violence that has become “common sense” in our contexts is proposed, recovering the passion for an exercise of situated law (even with its contradictions) that defends human dignity.

Palabras Clave: VIOLENCIA-DERECHO-BOURDIEU-COVER-LEMAITRE

VIOLÊNCIA-DIREITO-BOURDIEU-COVER-LEMAITRE

VIOLENCE-LAW-BOURDIEU-COVER-LEMAITRE

Presentación: La necesidad de pensar al Derecho como ejercicio cómplice, organización compartida y construcción de significados de la Violencia

El discurso jurídico ha sido caracterizado como un discurso de poder en su vertiente productora de representaciones colectivas y estratégicas que constituyen los principios de su propia legitimación, regulando las conductas sociales. Sin embargo, a pesar de que el discurso jurídico expone, manifiesta, exhibe elocuentemente su propio poder, y de que esta capacidad productiva está en el centro mismo de su funcionamiento, debe reconocerse que no hay discursos del poder propiamente dicho; el poder es una dimensión presente –en mayor o menor medida- en todos los discursos porque no hay un poder o una fuente de poder. El discurso jurídico lo es porque hay un poder que le delega su capacidad de definición, pero básicamente porque a su propio interior se tensan relaciones de poder, se reformulan, se ponen en crisis. (Bixio, 2016: 242).

El enfoque habitual reserva la caracterización de la “violencia” a los análisis socio-histórico de los procesos de crisis y conflictos, en la conceptualización de la violencia política como distintiva y ejercida desde lo inter-subjetivo a la institucional. Allí se destaca el abordaje de la violencia como “choques de posiciones contrapuestas” que “reclaman para sí la razón”, es decir, como disputas de fundamento e interpretación, generalmente vinculados la construcción e imposición de su legitimidad.

Así, en el análisis de los autores (Sommier en Ansaldi y Giordano, 2014):

La violencia es la forma más drástica de impugnación y de conservación del orden, sea este económico, social, político y/o cultural. Quienes recurren a ella esgrimen, de modos más o menos elaborados, una combinación de una legitimación teórica con una legitimación práctica. (p. 22).

A pesar que la noción misma de legitimidad es inherente a la narrativa jurídica, no resultan tan conocidos los abordajes que centran la dinámica de la

violencia en la matriz del discurso y las prácticas del Derecho. Esto es, estudios que trabajen en indagar los dispositivos y mecanismos específicos de la violencia ejercida por el Derecho y sus fundamentos, con las particularidades con las que se despliega en América Latina.

Asimismo, la “violencia” contiene tanto dimensiones objetivas como subjetivas, siendo relevante develar la violencia simbólica –sensu Bourdieu, la característica del Derecho- pues es aquella menos perceptible que la física (Ansaldi y Giordano, 2014).

De esta manera, la perspectiva socio-jurídica crítica articula críticas al derecho, su enseñanza y su práctica en sus dimensiones políticas e ideológicas, insistiendo en la necesidad de poner en evidencia su vinculación con el poder, la dominación y los conflictos que le subyacen, o de los que necesariamente está constituido.

Si bien para esta tradición no es novedad que el “mundo del derecho” no es nunca ajeno a la violencia, suele presentarse esta vinculación aún con ciertos anhelos de distanciamiento o características de autonomía. El derecho siempre resguarda ese imaginario de “sentido común” de ser el “agente de consenso y pacificación”, e incluso si colabora al cambio social y la consagración de nuevos derechos, lo haría sin mayores contradicciones ni paradojas.

Podríamos incluso establecer –sensu Lemaitre y Cover- que en la visión preponderante del “mundo jurídico”, toda la “racionalidad” del derecho está fundada en separarse y domesticar la “barbarie”, el “salvajismo”, incluso la “arbitrariedad” como formas de violencia. Por tanto, no es casual la provocación que producen los análisis donde se intenta reflexionar sobre el propio derecho como consumación de las violencias y el sufrimiento.

Cabe advertir que ello constituye precisamente una de sus condiciones de ejercicio y no implica que este Derecho no pueda convivir con sistemas democráticos tradicionales. Sí deja abierta la reflexividad sobre si esta condición coopera o interfiere con aspiraciones democráticas más profundas y sociedades diversas que requieren abordajes más equitativos y pluralistas, o también una narrativa y un ejercicio del derecho más “pacíficos” y “humanistas” respecto al reconocimiento y trato de “los Otrxs”.

En este trabajo, se presentan los tres autores ya mencionados porque son relevantes para dar cuenta de esta dimensión, aún en sus divergencias. En el pensamiento de Bourdieu, su sólido análisis general del funcionamiento del campo y el habitus jurídico permitieron en su época poner en evidencia algunos de los mecanismos concretos y dinámicas particulares por los que la propia estructura y acción en el derecho configuran la violencia.

En el caso de Cover, su original y disruptiva argumentación en torno a la interpretación judicial vinculan directamente al ejercicio del derecho con el miedo, el dolor, el sufrimiento y la muerte. Ello se realiza de manera organizada y

compartida para que no sea directamente percibido por quienes lo ejercen ni aquellos que lo sufren: precisamente es “orquestado” para que no sea advertido.

Finalmente, desde la perspectiva de Lemaitre Ripoll, la relación entre derecho y violencia se configura más allá de las concepciones liberales y marxistas tradicionales que apelan al Estado como agente civilizador/dominador. Por su parte, atribuye el fetichismo legal al compromiso político de los actores jurídicos y de la utilización concreta del derecho por parte de los movimientos sociales. La autora señala que el derecho y la violencia física están involucrados de manera más aguda en los países periféricos, ya que configuran un hecho social inapelable. Sin necesidad de ontologías iusnaturalistas, el “fetichismo legal” permite asumir un compromiso político que enfrente a la violencia ya establecida desde un derecho que, con todos sus límites, igual puede restituir nada menos que la dignidad humana.

Cabe mencionar que, ciertamente, no son sólo estos tres análisis los que estudian de manera efectiva la articulación entre violencia y derecho –se podría pensar también en las vinculaciones con las teorías críticas, el realismo jurídico, el pluralismo jurídico y el derecho alternativo, los análisis poscoloniales y subalternos del derecho, los análisis feministas del derecho, entre otros-. Por razones de extensión, se prioriza estas obras y se indican referencias para quienes les interese seguir investigando estas propuestas que animan a la reflexividad crítica sobre el derecho.

Considerando que el derecho es un todo y “algo más” que cada una de sus manifestaciones: sus instituciones, sus operadores y agentes, sus relaciones y sus dinámicas, sus discursos y retóricas, sus prácticas y sus compromisos. Quienes trabajamos en este campo sabemos que somos portadores, partícipes y ejecutores de un poder específico y particular. Incluso, que podemos contribuir a que sea utilizado en las luchas sociales que aspiran a efectivizar o ampliar el horizonte de los derechos fundamentales, la equidad y la dignidad humana.

Por eso es necesario reiterar, que mientras el poder se ejerza y circule de manera tan excluyente en nuestras sociedades, el derecho definirá con violencia sobre *la vida y los cuerpos de otros*. Un análisis crítico, situado y reflexivo no debería soslayarse en el ámbito de la docencia, la investigación y el ejercicio profesional del Derecho.

1. Campos y Habitus Jurídicos y sus violencias características en el análisis de Pierre Bourdieu

Se sabe que lo propio de la eficacia simbólica es que sólo se puede ejercer con la complicidad de los que la sufren, tanto más segura cuanto más inconsciente es, o sea, cuanto más sutilmente arrebatada.

Forma por excelencia del discurso legítimo, el derecho no puede ejercer su eficacia específica más que en la medida en que obtenga reconocimiento, es decir, en la medida en que permanezca

desconocida la proporción más o menos amplia de arbitrariedad que está en el principio de su funcionamiento. La creencia tácitamente otorgada al orden jurídico debe ser reproducida sin cesar; y una de las funciones del trabajo propiamente jurídico de codificación de las representaciones y de las prácticas éticas es contribuir a fundar la adhesión de los profanos a los fundamentos mismos de la ideología profesional del cuerpo de juristas, a saber, la creencia en la neutralidad y la autonomía del derecho y los juristas. (Bourdieu, 2001: 210).

Tomaremos para el siguiente análisis la perspectiva de Pierre Bourdieu¹ sobre el Derecho, debiendo remitir previamente, al menos en lo principal, a los conceptos y categorías propias de su pensamiento.

Bourdieu es uno de los referentes más importantes en el pensamiento sociológico contemporáneo: se considera uno de los autores más leídos y estudiados en disciplinas diversas como Comunicación, Educación, Sociología, Filosofía, Antropología, Ciencias Políticas y Derecho. Apoyó activamente la causa de la liberación en Argelia y las revueltas de mayo de 1968, se manifestaba pública y reiteradamente sobre la coyuntura de la realidad social francesa, ya que su preocupación estaba centrada en la crítica de la realidad social y el compromiso con las luchas sociales contemporáneas.

Se considera que su aporte a la sociología del derecho es parte de “toda una obra que se esfuerza por desvelar lo que el sentido común calla u oculta, por descubrir el orden social que se esconde tras el orden simbólico” (García Inda, 2001: 10). En un histórico debate para las ciencias sociales sobre la posibilidad de conjugar “el político” y “el científico”, sostenía que se puede “pensar la política sin pensar políticamente” y “proponer utopías sociológicamente fundadas” (Bourdieu, 2001: 114-115) a través de la vigilancia epistemológica y el control metodológico, revisando incluso la posición del propio investigador y sin abandonar su necesaria posición crítica.

Así, como sintetiza Suárez (2009):

...desde su perspectiva, si la sociología quiere ser pertinente, debe ser impertinente; el investigador es alguien incómodo y que incomoda, porque su rol es ‘desvelar cosas ocultas (...) que ciertos individuos o ciertos grupos prefieren esconder o esconderse porque ellas perturban sus convicciones o intereses’ (Bourdieu, 1997: 65). Si la práctica sociológica es concebida como un necesario trabajo de ‘destrucción de ilusiones’, cuánto más inevitablemente subversiva será la sociología cuando se ocupa del poder. (p. 440).

En términos de tradiciones, Bourdieu se encuentra situado dentro de una perspectiva nominada como “estructuralismo constructivista”, donde pretende superar la dicotomía estructura-acción u objetivismo-subjetivismo, debate que

caracterizó a las corrientes que daban primacía al poder coactivo de la estructura social sobre el individuo o a la excesiva capacidad de lo subjetivo para conformar el orden estructural (aquel que Giddens denominara como “primer dilema teórico” entre “estructura y acción”)².

Bourdieu integra la posición objetivista y subjetivista en sus conceptualizaciones de CAMPO y HABITUS y la relación de complicidad ontológica entre los mismos, se trata de dos momentos de análisis vinculados relacional y dialécticamente. Como establece Gutiérrez (2005):

En su momento objetivista -objetivismo provisorio-, la sociología analiza campos de posiciones relativas y de relaciones objetivas entre esas posiciones; en su momento subjetivista, analiza las perspectivas, los puntos de vista que los agentes tienen sobre la realidad, en función de su posición en el espacio social objetivo. (p: 19).

También en la introducción a “Poder, Derecho y Clases Sociales”, García Inda (2001) entiende que:

Se trata de escapar a la falsa alternativa entre una perspectiva objetivista (a la que conducen las explicaciones deterministas y mecánicas de la vida social) y una perspectiva subjetivista (que concibe las intenciones y la conciencia de los sujetos como explicación suficiente de la práctica). Para ello, Bourdieu apostará por una tercera posibilidad: el conocimiento praxeológico (...) O dicho de otro modo, Bourdieu apuesta por el proyecto de “una antropología total” que culmina o se realiza en “el análisis del proceso según el cual la objetividad arraiga en y por la experiencia subjetiva: [y que] debe superar, englobándolo, el momento del objetivismo y fundarlo en una teoría de la exteriorización de la interioridad y de la interiorización de la exterioridad”, frase esta última, por lo tanto, que serviría para resumir toda la propuesta bourdieuniana. (p. 11-12)

Sin embargo, se observa cierta contradicción cuando este autor debe presentar la noción de Habitus de Bourdieu y se pregunta sobre “ciertas dosis de determinismo” en tanto su “reflejo”, durabilidad y posible reproducción mecánica del Campo. Al analizar estos conceptos volveremos sobre esta dimensión, pero es necesario advertir desde ya, que la injerencia predominante del Campo (por tanto, lo que se vincula a la estructura y el objetivismo en Bourdieu) no invalida su propuesta “praxeológica” ligada a su vínculo con la acción, sólo que le otorga un mayor énfasis (propio de las corrientes críticas) al efecto condicionante de la estructura para los agentes.

Por tanto, “la clave” se encuentra en el tipo y dinámicas de relación que se establece entre los mismos, que es más bien objetiva que inter-subjetiva, sin por ello adquirir dimensiones de inmutabilidad³.

En principio, “Campo” como categoría analítica en Bourdieu implica un espacio social jerarquizado o asimétrico de posiciones y relaciones sociales, con una lucha de fuerzas en su interior que se define históricamente. Dichas

posiciones y relaciones se vinculan con la disputa de un capital por agentes especializados, se trata de una competencia por la posesión de dicho capital y sus beneficios.

Las sociedades modernas, o “altamente diferenciadas”, son un “cosmos social” constituidos por “microcosmos sociales” relativamente autónomos, que son los distintos campos: político, económico, cultural, artístico, científico, jurídico. Lo que distingue a uno de otro es principalmente el tipo de capital específico que se disputa, lo que se produce, reproduce y negocia, como capital social, capital económico, capital cultural o capital simbólico (éste último es particular al añadir características de prestigio y reconocimiento a los otros capitales y se vincula con la noción de violencia simbólica que analizaremos en el derecho más adelante).

Las posiciones en el campo son relativas y relacionales, y se vinculan con la distribución del capital en el campo a través de tres criterios principales: la posesión o el poder de administrar el capital; la posesión de mayor o menor capital o del poder de administrarlo que se ha acumulado a partir de las luchas en el campo; y el carácter legítimo o no legítimo de la posesión del capital o del poder de administrarlo que se vincula con el reconocimiento social; lo que genera las relaciones de poder y dominación-dependencia entre los agentes que disputan en el campo (Gutiérrez, 2005).

Bourdieu realiza una analogía con el “juego”: lo que define a la estructura del campo son las relaciones de fuerzas en ese momento entre los agentes (“jugadores”) que tienen tanto una situación actual como potencial dentro del mismo, lo que hace que “cada campo social, pueda ser definido como un *sistema de diferencias*, en el que el ‘valor’ de cada posición social no se define en sí misma, sino que se mide por la *distancia social* que la separa de otras posiciones” (García Inda, 2001: 16-17).

Para participar de dicho juego, se requiere de un interés o *illusio* (creencia o ilusión), estar interesado por el juego y otorgarle sentido, aún en el desinterés, por lo que todos los agentes prestan adhesión generando consenso⁴. Es así como “Estar interesado, es acordar a un juego social determinado que lo que allí ocurre tiene un sentido, que sus apuestas son importantes y dignas de ser perseguidas” (Bourdieu y Wacquant, 1995: 80).

La conformación de cada campo es histórica y su límite debe analizarse científicamente (mediante la investigación empírica y en concreto), bajo el principio que el campo termina donde cesan sus efectos. Asimismo, entre los campos se establece una relación de autonomía relativa. Como expresa García Inda (2001):

Una autonomía relativa (y por tanto también relativa dependencia) respecto a los otros campos sociales y a sus formas de poder o capital, con los que sin embargo (e inevitablemente por su carácter relativo), también va a mantener relaciones que van a determinar en alguna medida el valor de sus productos específicos. (p. 19)

Un aspecto clave que vale la pena reiterar es que nunca debe dejar de considerarse el carácter *relacional* en el pensamiento de Bourdieu: el campo como espacio social que contiene relaciones que se configuran en torno a las posiciones y la lucha de los agentes por el capital, relaciones con otros campos a través de su autonomía/dependencia relativa, y relación dialéctica entre el campo y el hábitus que advertiremos más adelante.

Cabe mencionar para comprender la perspectiva no mecánica de Bourdieu de las relaciones de dominación, la característica especial del Campo de Poder que se define en función de los demás, ya que allí se enfrentan los “ganadores” de todos los campos para imponer el capital dominante como principio legítimo de dominación.

Como describe García Inda (2001):

Las relaciones de dominación en una sociedad o espacio social, desde esa noción, vienen dadas por cuál sea la estructura de distribución de ese campo del poder en el que luchan quienes ocupan las posiciones de dominación en los diversos campos y no es simplemente el efecto directo de “la acción ejercida por un conjunto de agentes (“la clase dominante”) investidos de poderes de coerción”; es decir, que la noción del campo del poder permite según el sociólogo francés ir más allá de la idea de clase dominante o dirigente para entender la relación de dominación. (p. 21-22)

Por su parte, el habitus designa “sistemas de disposiciones”, predisposiciones e inclinaciones y maneras de ser vinculadas a la costumbre; pensamientos, sentimientos y prácticas (y formas de evaluación) que son siempre sociales, producto de la estructura y reforzadoras de la misma.

Funcionan con este doble efecto de ser al mismo tiempo “producto” y “productor” social, o “estructuras estructuradas” que funcionan también como “estructuras estructurantes”. En términos de Bourdieu (1980), los habitus son:

...sistemas de disposiciones duraderas y transferibles, estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes, es decir como principios generadores y organizadores de prácticas y de representaciones que pueden estar objetivamente adaptadas a su fin sin suponer la búsqueda consciente de fines ni el dominio expreso de las operaciones necesarias para alcanzarlos, objetivamente 'regladas' y 'regulares' sin ser en nada el producto de la obediencia a reglas y, siendo todo esto, colectivamente orquestadas sin ser el producto de la acción organizadora de un director de orquesta. (p. 92)

Se advierte que el habitus no debe confundirse con mero automatismo o espontaneidad ni tampoco como simple producto de una elección racional de los agentes, es parte de nuestra conducta cotidiana tanto desde las maneras de disposición del cuerpo a las apreciaciones morales.

Es “dentro” del propio concepto de habitus donde también se articulan “lo objetivo” y “lo subjetivo” en tanto se advierte el origen social de lo subjetivo: los habitus son producto de aprendizajes e incorporaciones de la estructura social en un contexto histórico y cultural concreto.

Habitualmente referimos a los habitus primarios que se vinculan a disposiciones más duraderas con un peso particular que condicionará los nuevos aprendizajes (ej: la experiencia familiar) y los secundarios que los refuerzan o reestructuran (ej: la experiencia en la educación institucional) –en referencia a los procesos de socialización primaria, secundaria y la alternancia en Berger y Luckmann (1968) por ejemplo-.

Esta “potencia” del entorno en el habitus como “subjetividad socializada” y su característica de durabilidad, lleva a pensar en la mera reproducción por los agentes de las prácticas y pautas culturales de su tiempo, lo que le valiera a Bourdieu críticas de “determinismo” en un pensamiento con escasas posibilidades de transformación social.

La respuesta de Bourdieu es que el cambio proviene de las posibilidades que habilita la reflexividad crítica y el “autosocioanálisis”, donde los agentes explicitan sus limitaciones y pueden tomar distancia de su reproducción automática. Por su parte, Gutiérrez (2005) realiza la sensata advertencia que esa “reflexividad crítica” no se produce “en el vacío”, sino a partir de transformaciones del contexto y en un arduo proceso de trabajo:

... el habitus constituye un sistema de disposiciones duraderas, pero no inmutables. El encontrarse enfrentado a situaciones nuevas, en el contexto de condiciones objetivas diferentes a aquellas que constituyeron la instancia de formación de los habitus, presentan al agente social instancias que posibilitan la reformulación de sus disposiciones. Aunque, es necesario aclararlo, la mayor parte de los agentes sociales se encuentran estadísticamente expuestos a encontrar circunstancias semejantes u homólogas a aquellas en las cuales se formaron sus disposiciones, y por ello, a vivir experiencias que tienden a reforzar esas disposiciones. (...) Es importante aclarar, sin embargo, que es necesario tener en cuenta que ese proceso de autosocioanálisis se realiza en el contexto de ciertas condiciones objetivas, a partir del mismo sistema de disposiciones -con sus limitaciones y posibilidades- que se pretende modificar, y a costa de un arduo y metódico trabajo. (p. 75-76)

Y como establece García Inda, particularmente para el campus y el habitus jurídicos (2002):

... trasladándolo a nuestra situación, quiere decir que dar cuenta de la existencia del habitus de los juristas (y de los diferentes habitus de los diferentes juristas) en relación al campo jurídico puede ser ya una

forma de escapar al grado de determinismo que en la práctica jurídica impone un campo formalizado y un habitus formalizador. (p. 35)

Como propone García Inda (2001) un análisis que involucra estas nociones implicaría un estudio empírico y situado que de cuenta de tres “momentos” relacionados entre sí: 1. El análisis del campo jurídico en relación al campo de poder (“el peso que el campo jurídico” y “el capital jurídico propio de ese campo” tienen en el conjunto de los campos sociales) como “*el poder del derecho*”; 2. El estudio de la estructura objetiva de relaciones entre posiciones de los agentes o instituciones en el campo (“los agentes que entran en lucha en el campo jurídico”) como “*poder en o sobre el derecho*”, y 3. Los habitus de los agentes (“los diferentes sistemas de disposiciones que han adquirido a través de la interiorización de un determinado tipo de condiciones sociales y económicas”) como “*el oficio del jurista*” (García Inda, 2001: 24).

Analizaremos finalmente las características generales del campo jurídico o judicial y sus habitus en la perspectiva de Bourdieu. En primer lugar, Bourdieu propone dejar de lado lo que se comprende tradicionalmente como “ciencia jurídica” para establecer una ciencia rigurosa que se aleje tanto de las perspectivas *formalistas* (que presuponen la autonomía absoluta del “mundo” jurídico respecto a las otras esferas sociales) como de las *instrumentalistas* (que perciben el derecho como mero reflejo de los intereses de la clase dominante). En términos de Bourdieu (2001):

...es necesario tener en cuenta lo que las dos visiones antagónicas, internalista y externalista, ignoran en común: esto es, la existencia de un universo social relativamente independiente en relación a las demandas externas en cuyo interior se produce y se ejerce la autoridad jurídica, forma por excelencia de la violencia simbólica legítima cuyo monopolio pertenece al Estado y que puede servirse del ejercicio de la fuerza física. (p. 167)

En segundo lugar, la propuesta es sintetizar aquí los análisis del campo y habitus jurídicos expuestos en el análisis de “La fuerza del Derecho” en Bourdieu que mencionan los mecanismos concretos y dinámicas específicas del ejercicio de la violencia por y desde el derecho: 1) La división del trabajo jurídico; 2) La institución del monopolio; 3) El poder de la nominación; 4) La fuerza de la forma; y 5) La fuerza de la homología.

1) La *división del trabajo jurídico* refiere a lo que el campo jurídico o judicial es en sí mismo para Bourdieu (2001):

...el lugar de una concurrencia por el monopolio del derecho de decir el derecho, esto es, la buena distribución (nomos) o el buen orden en el que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, que consiste esencialmente en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un corpus de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social. (p. 169)

Se señala este punto como ejercicio de violencia del derecho porque la propia dinámica del campo jurídico establece una distancia y diferenciación entre “juristas” y “profanos” (o “legos”) que aparenta ser independiente de un sistema de relaciones de fuerza, que son precisamente las que “sanciona y consagra”.

La “hermenéutica del derecho” se ejerce sólo por intérpretes autorizados y tiene efectos prácticos, las propias reglas y procedimientos producen y reproducen un orden social determinado, velando el carácter jerarquizado y el abuso de autoridad que le subyacen. Así, para Bourdieu (2001):

La concurrencia por el monopolio del acceso a los recursos jurídicos heredados del pasado contribuye a profundizar el corte social entre los profanos y los profesionales, favoreciendo un trabajo continuo de racionalización apto para aumentar cada vez más la diferencia entre los veredictos armados de derecho y las intuiciones ingenuas de la equidad y para hacer que el sistema de normas jurídicas aparezca a aquellos que lo imponen e incluso, en mayor o menor medida, a aquellos que lo sufren, como totalmente independiente de las relaciones de fuerza que sanciona y consagra (...) Como el texto religioso, filosófico o literario, el texto jurídico es un objeto de luchas dado que la lectura es una manera de apropiarse de la fuerza simbólica que se encuentra encerrada en estado potencial. (p. 169, 171)

En este sentido, Bourdieu menciona los efectos que produce el lenguaje jurídico: 1) el *efecto de apriorización* en la “retórica de la impersonalidad y la neutralidad”, 2) el *efecto de neutralización* que opera en un conjunto de operaciones sintácticas (construcciones pasivas, giros impersonales) “para subrayar la impersonalidad de la enunciación normativa y para hacer del emisor un sujeto universal, a la vez imparcial y objetivo”, y 3) el *efecto de universalización* por varios procedimientos convergentes que ha sido acumulado por generaciones y que configuran “el conjunto fuertemente diferenciado de agentes que viven de la producción y venta de bienes y servicios jurídicos” (Bourdieu, 2001: 173-175).⁵

La arbitrariedad como un ejercicio específico de violencia de los agentes jurídicos sobre “profanos” y “legos” se encuentra dada en tanto no se advierte las extensas posibilidades que permite la interpretación, que se encuentra sujetada a la lucha simbólica entre estos agentes que portan posiciones y recursos desiguales, lo que suele corresponderse con la relación de fuerzas entre “sus justiciables”.

2) La *institucionalización del monopolio* refiere nuevamente a la distancia que establece el campo entre quienes “entran en el juego” y quienes no poseen la preparación para el mismo, que en este caso quedan directamente excluidos, lo que para Bourdieu no es sólo fruto de la “postura lingüística” y una “competencia propiamente jurídica” del especialista: “dicho desnivel es constitutivo de una relación de poder que funda dos sistemas diferentes de presupuestos, de

intenciones expresivas, en una palabra dos visiones del mundo" (Bourdieu, 2001: 187).

Ello implica una "desposesión" donde los "justiciables" se desplazan como "terceros" (no desinteresados, pero sí ajenos) respecto a su propio conflicto, el campo judicial lo trasmuta a un "debate reglado" entre profesionales donde opera una "redefinición completa" de la experiencia y la situación objeto del litigio.

Esas son las consecuencias de aceptar los modos y las exigencias de ese campo. De esta manera, no sólo los agentes jurídicos disputan el "decir lo que el derecho es" sino también, nada menos que, quién tiene derechos, e incluso si existen o no derechos en juego. Para Bourdieu (2001):

El descubrimiento de la injusticia como tal descansa en el sentimiento de tener derechos (entitlement) y el poder específico de los profesionales consiste en la capacidad de revelar los derechos y, de paso, las injusticias o, al contrario, en la capacidad de condenar el sentimiento de injusticia fundado únicamente en el sentido de la equidad, y, así, desanimar la defensa judicial de los derechos subjetivos, en suma, se trata de la capacidad de manipular las aspiraciones jurídicas, de crearlas en algunos casos, de ampliarlas o desalentadas en otros. (p. 194)

La capacidad y el poder de "extensión" de los conflictos de los agentes jurídicos, y por ende de asegurar sus servicios (por intereses no sólo financieros sino también éticos o políticos), proviene del "cierre" que los agentes especializados producen y reproducen en el campo judicial.

Este campo funciona inevitablemente bajo una lógica de mercado de servicios que, de manera exclusiva y excluyente, busca "expandir su negocio" a esferas "rentables" y a cada vez más ámbitos de la práctica social.

3) *El poder de la nominación* retoma la característica particular del veredicto del juez que configura "un acto de nominación o de institución" como palabra autorizada y legítima. En este punto, se vincula directamente el Derecho con el Estado, pues consagra "una visión de ese orden que es una visión de Estado, garantizada por el Estado".

Así, para Bourdieu (2001):

El derecho es la forma por excelencia del discurso activo, capaz, por su propia virtud, de producir efectos. No es exagerado decir que el derecho hace el mundo social, pero con la condición de no olvidar que él es hecho por ese mundo (...) La representación recta (droite) sanciona y santifica la visión dóxica de las divisiones manifestándola en la objetividad de una ortodoxia por un verdadero acto de creación que, proclamándola ante todos y en nombre de todos, le confiere la universalidad práctica de lo oficial. (p. 202, 203)

No se trata sólo del poder excluyente y asimétrico o del monopolio en ese "decir el derecho" y el poder de "reconocerlos" o "desestimarlos" que mencionáramos: implica además "imponer el principio universalmente reconocido

del conocimiento del mundo social" y, en torno a luchas en que se enfrentan distintas visiones del mundo, "crea" / "construye" / "refuerza" el orden social oficial.

4) La *fuerza de la forma* trasciende el permanente debate de si "el poder (o el derecho) viene de arriba o de abajo" (de las fórmulas jurídicas a las prácticas sociales o a la inversa) al plantear considerar "el conjunto de las relaciones objetivas entre el campo jurídico, lugar de relaciones complejas y que obedece a una lógica relativamente autónoma, y el campo de poder y, a través de él, el campo social en su conjunto" (Bourdieu, 2001: 207).

En este sentido, se reconoce que los agentes jurídicos se encuentran estrechamente vinculados con los detentadores de otros tipos de poder en los otros campos, por intereses y semejanza de habitus, por lo que existen pocas posibilidades de no favorecerlos.

Sin embargo, esto también permanece oculto, y el derecho funciona en particular por la complicidad y creencias que le prestan quienes en realidad son ajenos y lo sufren. Los efectos de universalización, normalización y naturalización hacen al ejercicio de la dominación y la *violencia simbólica*, que es una de las categorías más potentes del pensamiento del autor para analizar la dominación y la sujeción o sometimiento al poder. Para Bourdieu (2001):

La proximidad de intereses y, sobre todo, la afinidad de los habitus, vinculada a formaciones familiares y escolares semejantes, favorecen la similitud de las visiones del mundo; de ahí resulta que las elecciones que el cuerpo debe realizar, en cada momento, entre intereses, valores y visiones del mundo diferentes o antagónicas tienen pocas posibilidades de desfavorecer a los dominantes, puesto que el ethos de los agentes jurídicos, que está en el origen de esas elecciones, y la lógica inmanente de los textos jurídicos, que son invocados para justificarlas tanto como para inspirarlas, son acordes con los intereses los valores y la visión del mundo de los dominantes. (...) En cuanto a los demás, ellos están condenados a sufrir la fuerza de la forma, es decir, la violencia simbólica que llegan a ejercer los que, gracias a su arte de poner en forma y de poner formas, saben, como suele decirse, poner el derecho de su parte y, llegado el caso, poner el ejercicio más acabado del rigor formal, *summum ius*, al servicio de los fines menos irreprochables, *summa iniuria*. (p. 208, 218-219)

La violencia simbólica descansa en el desconocimiento de los mecanismos por los cuales se ejercita. Cuando no es posible su percepción y apreciación, se presta una adhesión y sumisión inmediata pero no elegida. En ello, el campo y el habitus jurídico contienen las características y mecanismos necesarios para el ejercicio particular de esta forma de dominación por excelencia: la que se ejerce con complicidad involuntaria y desapercibida de los violentados.

5) Los efectos de la homología refiere a los ajustes entre oferta y demanda jurídica. El propio campo produce un efecto de homologación entre los “productores y vendedores” y los “clientes” del servicio jurídico.

Y aquí aparece el análisis más “esperanzado” del autor. En el sentido de reproducción social, para Bourdieu el campo jurídico tiene un grado menor de autonomía que el campo literario, artístico o científico: los cambios externos le impactan directamente y en mayor medida y sus conflictos internos pueden allanarse por dinámicas externas.

Lo trascendente de admitir este análisis es que cuando aumenta la fuerza de “los excluidos/dominados” y sus representantes en los otros campos, existe la posibilidad de permear la “ortodoxia” del campo jurídico. Como toda perspectiva crítica, siempre advirtiendo que incluso los casos de transformaciones en el derecho que provenían de luchas (como el derecho laboral o los derechos sociales) pueden caer en los mecanismos de “cerramiento” y distanciamiento del campo por disputas entre especialistas, negándose al reconocimiento del valor creador de la jurisprudencia y la vinculación del derecho con su dimensión social o sociológica.

Como una especie de “clave”, establece Bourdieu (2001):

Así, según una división que también se encuentra en todos los debates teológicos, filosóficos o literarios a propósito de la interpretación de los textos sagrados, los partidarios del cambio se sitúan del lado de la ciencia, de la historización de la lectura (según el modelo desarrollado entre otros por Schleiermacher) y de la atención a la jurisprudencia, es decir, a los nuevos problemas y a las nuevas formas de derecho que éstos requieren (derecho comercial, laboral, penal). (...) como los intentos subversivos de las vanguardias que, en definitiva, contribuyen a determinar la adaptación del derecho y del campo jurídico al nuevo estado de las relaciones sociales y a asegurar así la legitimación de la forma establecida de esas relaciones. (p. 221, 223)

En Bourdieu, estas son las posibilidades complejas que habilitan los “cambios en el derecho”, cuando logra aproximarse a las fuerzas sociales que intentan legitimarse, siempre de alguna manera “atrapadas” y en tensión con las dinámicas de la estructura pre-existente.

2. El “Acto Jurispático” y la interpretación judicial: violencia jurídica organizada y compartida en Robert Cover

En un mundo imaginario, en el que la violencia no jugara ningún papel en la vida, el derecho crecería únicamente a partir del impulso hermenéutico –de la necesidad humana de crear e interpretar textos–.

El derecho se desarrollaría en comunidades pequeñas de individuos mutuamente comprometidos, interesados en el texto, en lo que cada

uno hiciese del texto, en los demás miembros de la comunidad y su vida en común. (...) Pero el principio jurisgenético por el cual el significado jurídico prolifera en todas las comunidades nunca existe aislado de la violencia. La interpretación siempre ocurre a la sombra de la coerción. Y a partir de este hecho podemos reconocer un papel especial para los tribunales. Los tribunales, al menos los tribunales estatales, son característicamente jurispáticos. (Cover, 2002: 68-69).

Otro de los pensadores que refiere al derecho como violencia es Robert Cover⁶, un autor poco referenciado en nuestra región, que realizara un análisis particular dentro de las teorías de la interpretación jurídica.

Graduado en Artes y en Derecho, fue profesor de las Universidades de Columbia, Jerusalén y Yale. Combinaba en sus estudios diversas tradiciones filosóficas, religiosas y literarias y gozaba de un “notorio prestigio personal” entre colegas y alumnos. Se autodefinía como anarquista, participó del movimiento por los derechos civiles de los afroamericanos en la década del ‘60 y era un activo defensor de causas de derechos humanos (Courtis en Cover, 2002).

En la presentación que realiza Courtis (2002) de “Derecho, Narración y Violencia”, entiende que la exploración de Cover se encuentra:

...dedicada a reflexionar sobre el costado oscuro de gran parte de la literatura legal canónica, es decir, la vinculación entre los operadores concretos de los mecanismos legales, entre ellos los jueces, y la inflicción de violencia sobre los seres humanos (...) las posibilidades de interpretación en el contexto de un sistema diseñado para distribuir violencia. (p. 10-11)

Inicialmente, en “Nomos y narración”, Cover afirmaba su noción del derecho como universo normativo, un “mundo en el que vivimos” que tiene las características de una narrativa y que se mantiene por “compromisos interpretativos”. Todas nuestras acciones remiten a una norma, también en el sentido de “signo” o forma de comunicación con otras personas, y lo relevante de su concepción es que ello integra no sólo lo existente sino también los futuros alternativos.

Según Cover (2002):

Habitamos un nomos –un universo normativo. Creamos y mantenemos constantemente un mundo dividido entre el bien y el mal, lo legal y lo ilegal, lo válido y lo inválido (...) Vivir en un mundo legal requiere que uno no sólo conozca los preceptos, sino también su conexión con estados de cosas posibles y plausibles. Requiere que uno integre no sólo el “ser” y el “deber ser”, sino el “ser”, el “deber ser” y el “podría ser”. La narrativa integra estos dominios. (p. 15, 24)

En el caso de Cover, ese “nomos” no remite al Estado, sino que se lleva a cabo en principio en un medio “esencialmente cultural”, colectivo y social. Sucede que existen procesos que “destruyen” los significados en función del control social del “origen”, el “modo de articulación” y los “efectos” del derecho, principalmente en la interpretación legal.

Así, se produce una dicotomía “radical” entre la organización social del derecho en cuanto poder o en cuanto significado. Por ejemplo, el orden legal (como las narraciones bíblicas) enfrenta el problema y la potencia de la legitimidad política de su origen revolucionario (por tanto, ilegal).

En este sentido analiza Cover (2002):

Todo orden legal debe concebirse a sí mismo, de uno u otro modo, como emergente de lo ilegal. Esta concepción es la reformulación mítica o narrativa del concepto positivista de la regla de reconocimiento o de la norma fundamental (Grundnorm). La discontinuidad a la que se apela puede ser puramente ficticia, completamente mística o científicamente histórica (...) La secesión es la respuesta revolucionaria a un orden fundado en el consentimiento o en el contrato social. El retorno hacia los actos fundacionales no puede evitarse, ni puede domesticarse completamente. (p. 43-44)

Mientras que, en los casos de desobediencia civil o resistencia, lo que opera es una “reinterpretación radical” por parte de una comunidad que pone en evidencia y en juego la violencia.

Así, para Cover (2002):

Al provocar la respuesta de los tribunales estatales, el acto de desobediencia civil cambia el significado de la ley articulado por la oficialidad. Porque también los tribunales pueden hablar a través de la sangre, o dejar de hacerlo. Ciertamente, es característico que los jueces no empleen su propia sangre para crear significado: como la mayoría de los detentadores de poder, normalmente escriben sus textos sangrientos sobre los cuerpos de los internos de la colonia penitenciaria. Pero el hecho de que los jueces sean de alguna manera ligada a la violencia no significa que se regodeen en esa cualidad o que escriban sus textos con ligereza. (...) Al interpretar un texto de resistencia, toda comunidad debe ajustar cuentas con la violencia. Debe pensar en las implicaciones de vivir como una víctima o como perpetrador de violencia en contextos en los que es probable que surja violencia. Puede decirse que la violencia –como técnica tanto para lograr como para suprimir interpretaciones y la vida que se ajuste a ellas- pone a esas interpretaciones un precio alto. (p. 79, 83)

En su análisis del “acto jurispático”, la labor de los jueces es en sí misma un acto de violencia al elegir una de las formas del derecho y destruir al resto, fundados en la jurisdicción como fuerza otorgada por el Estado. En este sentido, Cover (2002) afirma que:

El cargo que ocupan es jurispático: ante el exuberante florecimiento de un centenar de tradiciones legales su tarea es afirmar que sólo una es derecho y destruir o tratar de destruir el resto. Pero los jueces también son gente de paz: ante sectas en guerra, embanderadas en su propia ley, aseguran la función regulativa que permite una vida de derecho antes que la violencia. (...) La resistencia de la comunidad desafía la pretensión implícita de que la interpretación del juez es obligatoria. Frente a este desafío, el juez –que no tiene en sus manos un abordaje interpretativo inherentemente superior o un derecho necesariamente mejor– debe separar el ejercicio de violencia de su propia persona. La única manera en que el empleo de la fuerza no se revela como un desnudo acto jurispático es a partir de la elaboración por parte del juez del privilegio institucional de la fuerza –es decir, de la jurisdicción–. (p. 88, 90)

En “La violencia y la palabra”, Cover analiza especialmente la función de la interpretación legal atribuida principalmente a la labor de los jueces aunque aplicable a todos los que la realicen⁷. Se distancia explícitamente de la noción de “interpretación” como algo creativo e insiste en las dimensiones de sufrimiento y muerte para dar cuenta del carácter destructivo de la actividad interpretativa judicial. En términos de Cover (2002):

La interpretación legal tiene lugar en un campo de dolor y muerte. Esto es verdad en varios sentidos. Los actos de interpretación legal señalan y ocasionan la imposición de violencia sobre otros: un juez articula su entendimiento de un texto y, como resultado, alguien pierde su libertad, su propiedad, sus hijos, hasta su vida. Las interpretaciones del derecho también constituyen justificaciones para la violencia que ya ha ocurrido o que está a punto de ocurrir. Cuando los intérpretes han culminado su trabajo, frecuentemente dejan atrás víctimas cuyas vidas han sido destrozadas por estas prácticas sociales organizadas de violencia. Ni la interpretación legal ni la violencia que ella ocasiona pueden ser entendidas correctamente separadas la una de la otra. Hasta aquí todo esto es obvio, aunque la creciente literatura que argumenta a favor de la centralidad de las prácticas interpretativas en el derecho lo ignora despreocupadamente. (p. 113-114)

Para el autor, es innegable que la violencia de los jueces existe, aún en sus versiones “débiles” y se diferencia de otras –como la violencia literaria- por tres características propias de la actividad interpretativa judicial: “(1) es una actividad práctica, (2) está diseñada para generar amenazas creíbles y actos de violencia reales, (3) de un modo efectivo” (Cover, 2002: 127).

(1) *La interpretación legal como actividad práctica* refiere a un conocimiento práctico y un hacer que, particularmente, consiste en “un mandato para que otros hagan”. Las reglas y principios secundarios, describen “la relación entre los actos

interpretativos de los jueces y lo que puede esperarse de tales actos". En un contexto institucional, existe una organización social que hace realidad la interpretación judicial.

(2) *La interpretación dentro de un sistema destinado a generar violencia* implica que, como esta práctica no podría existir sin un grado de violencia, requiera de "disparadores" que colaboran con eludir los mecanismos psico-sociales que inhibirían a las "acciones humanas que causan dolor y muerte", lo que se vincula con la manera en que el acto interpretativo del juez autoriza o legitima el acto violento.

Para Cover, algunos de estos mecanismos pueden considerarse desde la psicología social, que demuestra que los mandatos u órdenes institucionales o los actos dentro de "organizaciones sociales que ejercen autoridad" hacen que las personas ejerzan violencia sin sentir los grados normales de inhibición y pierden la capacidad de actuar autónomamente⁸.

(3) *La interpretación y la organización efectiva de la violencia* entiende que la violencia impuesta se vincula con "las condiciones de dominación efectivas" sobre la víctima. Así, "la víctima raramente sufre los hechos de violencia fuera de una situación de dominación (...) La imposición de la violencia depende de las pre-condiciones sociales para su efectividad".

Finalmente, *la interpretación legal* como interpretación constreñida trata de una "estructura completa de cooperación social", sujeta a "los hechos que implica" y "las condiciones de dominación efectiva" (Cover, 2002: 135-136).

Para Cover (2002):

La interpretación legal, por lo tanto, nunca puede ser "libre": nunca puede ser función del entendimiento de un texto o de una palabra solamente. Tampoco puede ser una simple función de lo que el intérprete concibe como una mera lectura de un "texto social" –una lectura de todo el conjunto de datos relevantes-. La interpretación legal debe ser capaz de transformarse en acción; debe ser capaz de sobrellevar las inhibiciones en contra de la violencia, a fin de generar los hechos que requiere; debe ser capaz de reunir un grado de violencia suficiente para prevenir la represalia y la venganza. Para mantener estas conexiones críticas con el comportamiento violento efectivo, la interpretación legal debe considerar reflexivamente su propia organización social. (p. 137-138)

Esta dinámica es más fácil de desentrañar en el caso de los procesos y condenas penales. Cover describe de qué manera la sentencia del juez es llevada a cabo por otros –"papeles sociales" desempeñados por otros- a través de una estructura de cooperación entre funcionarios y jueces.

En los casos de constitucionalidad de la pena de muerte que tiene características especiales (el juez interpreta en el sentido de matar a una persona y debe hacer que otras personas den muerte) también como acto "extremo" e

“irrevocable”, se advierte cómo la palabra y “los vericuetos” interpretativos adquieren mayor relevancia y disputa entre el juez y el abogado defensor.

En este ejemplo se advierte claramente la proyección mutua del ocultamiento de la responsabilidad en el ejecución de la violencia. Como explica Cover (2002):

Es crucial señalar aquí que si el director de la cárcel dejara de atender en forma relativamente automática las órdenes escritas que fluyen de los jueces de acuerdo con estas reglas y principios arbitrarios y a veces jerárquicamente rígidos, los jueces perderían su capacidad para ejercer violencia. Sólo les quedaría la oportunidad de convencer al director de la cárcel y a sus hombres de llevar adelante la violencia. Y, en sentido inverso, el director de la cárcel y sus hombres perderían la capacidad de poner en cabeza del juez la responsabilidad moral primaria de la violencia que ellos mismos llevan a cabo. Deberían cargar ellos mismos con la justificación de la violencia en cada caso, tornando así el proceso judicial en una especie de audiencia preliminar (p. 152).

En las reflexiones finales, el autor acepta que en un mundo violento el derecho, aceptable e inevitablemente, deba cumplir una función de domesticación. Sin embargo, el punto es no olvidar que la violencia también está socialmente organizada en el acto de interpretación legal y su ejecución, ocultando y menospreciando la responsabilidad compartida y dispar del sufrimiento infligido.

Así, para Cover (2002) :

En la medida en que la muerte y el dolor sean parte de nuestro mundo político, es esencial que estén en el centro del derecho. La alternativa es verdaderamente inaceptable –que sean parte de nuestra política pero que estén fuera de la disciplina de las reglas de decisión colectivas y de los esfuerzos individuales para obtener resultados a través de esas reglas.- (...) El autor y la víctima de la violencia organizada experimentarán situaciones significativas dolorosamente dispares (...) para quienes imponen la violencia la justificación es importante, real y cuidadosamente cultivada. En sentido inverso, para la víctima, la realidad y la significación de la violencia retroceden en forma proporcional a la devastadora realidad del dolor y del miedo sufridos. Entre la idea y la realidad del significado en común cae la sombra de la violencia del mismo derecho. (p. 154, 156)

En síntesis, la interpretación legal es un acto violento que “domestica” la violencia: decide entre muchas interpretaciones posibles sólo una y se dedica a destruir las otras, infringe dolor y sufrimiento de manera efectiva y utiliza mecanismos para evitar las inhibiciones. En el marco de las relaciones de dominación y la organización social, la sentencia del juez involucra a otros funcionarios y comparten el enmascaramiento de la imposición del miedo, el dolor y el sufrimiento.

3. Derecho, violencia y “fetichismo legal” en Julieta Lemaitre Ripoll

La relación entre derecho y violencia como problema abstracto rara vez es abordada en las facultades de Derecho, ni siquiera por aquellos que se sienten más cercanos a los problemas de justicia social e intentan avanzar en una visión progresista del derecho. Una de las grandes dificultades para pensar el problema es que en la disciplina del derecho, o entre quienes participamos de la academia jurídica, predomina una tendencia a plantear la cuestión desde el marco de la filosofía política, ya sea desde la tradición liberal o desde la marxista-occidental, pero ninguna de las dos aporta una teoría que dé cuenta de lo que en la tradición latinoamericana se ha llamado tantas veces “barbarie”.
(Lemaitre Ripoll, 2011: 51).

Finalmente, una autora pertinente para el análisis de derecho y violencia es Julieta Lemaitre Ripoll⁹. Vinculada a las luchas de género y derechos humanos, magistrada en la Sala de Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia, ha analizado la particularidad de las “zonas sin ley” en su país, un caso paradigmático pero extensible a muchas experiencias en América Latina y el Caribe.

En sus estudios, la violencia y los conflictos políticos profundos no impiden que la población y las organizaciones sociales posean una concepción –y hasta un ejercicio- “esperanzado” (o directamente, “fe”) en el derecho, lo que demuestra su poder incluso en las víctimas directas de la violencia que buscan reivindicar un sentido de “dignidad humana” como proyecto político.

Su enfoque es particular en varias dimensiones, entre las que interesa destacar: por un lado, trascender tanto la tradición liberal como el marxismo tradicional para comprender la relación entre derecho y violencia como construcciones y significados sociales; por su parte, la utilización de los movimientos sociales del derecho como generador de otras aspiraciones sociales, advirtiendo las contradicciones, ambivalencias y potencialidades del “fetichismo legal”.

En las reflexiones de “¿Constitución o barbarie? Cómo re-pensar el derecho en las zonas sin ley”, la autora destaca que el derecho no sería un límite a la violencia que se resolvería con una mayor presencia y control del Estado como monopolio del uso de la fuerza con un “papel civilizador” como en las tradiciones liberales; ni tampoco el derecho es cómplice de un poder opresor, legitimador del mismo, y que se opone al cambio social con origen en la concepción marxista.

Una tercera posición, implica vincular al derecho con significados y consensos sociales, donde en la cotidianidad, las creencias pueden tener incluso mayor relevancia que la racionalidad. No es casual, como señala la autora, que el derecho presente similitudes con las religiones y las cuestiones de “fe”, valores morales y metafísicos, incluso emociones.

Sin embargo, derecho y violencia no dejan de ser hechos sociales basados en costumbres, y la defensa del derecho no deja de ser un compromiso político.

Como expresa Lemaitre Ripoll (2011):

...tanto la violencia como el derecho son hechos sociales sin mayor fundamentación metafísica que la que proporciona la costumbre misma. (...) si bien es cierto que tanto el derecho progresista como la violencia reflejan significados sociales muy distintos sobre el valor de lo humano, la defensa que los juristas progresistas hacen del derecho es un compromiso político, una voluntad política, antes que una verdad metafísica sobre la naturaleza del derecho o de la justicia. (p. 57)

De esta manera, violencia y derecho son producto de la construcción e interpretación social, prácticas cotidianas que “nombran” y vuelven “normales” la “realidad”. Sin embargo, el punto de inflexión se traslada a la configuración de “lo humano”: en las zonas violentas no se acepta la condición de humanidad de otros y esto se considera “normal” para sus pobladores, mientras que el derecho se convierte en una “falacia” que no logra efectivizar esa humanidad en la realidad cotidiana y carece de legitimidad.

Es por ello que Lemaitre Ripoll (2011) propone un “realismo jurídico latinoamericano”:

Si el realismo jurídico es en los países desarrollados una teoría sobre la adjudicación, en nuestro contexto puede ser una teoría sobre la práctica cotidiana del derecho, sobre su naturaleza de hecho social y sobre la falta de fundamentación mística de su autoridad más allá de la costumbre. Esta teoría del derecho puede compartir con el realismo jurídico el acercamiento a las ciencias sociales como herramienta para comprender el derecho “en acción”, como asimismo el acuerdo sobre la importancia de que este acercamiento entre las ciencias sociales y el derecho tenga consecuencias en la acción política. Pero, a diferencia del realismo jurídico en los países desarrollados, el espacio objeto de la reflexión no sería principalmente la adjudicación o el diseño de políticas públicas, sino la práctica cotidiana de obediencia o desobediencia a las leyes. (p. 65)

No habría entonces que acudir a connotaciones religiosas ni metafísicas del derecho y la Justicia, ni presumir un consenso o acuerdo social, más bien disputar, otorgar sentido y valorar zonas y cuerpos deshumanizados.

Asimismo, esta concepción se entrelaza con una crítica –o digresión- que la autora realiza en su tesis “El Derecho como Conjuro”, al primer autor presentado en este trabajo: Bourdieu. Para Lemaitre Ripoll, en los países periféricos en particular, la autonomía relativa del derecho no sería tan palpable: la violencia física hace que en el derecho las luchas impliquen: armas, catástrofe, violencia material y estructural profunda. También esta obra profundiza el análisis donde el

derecho se presenta reivindicado por los movimientos sociales, en tanto creadores de otros significados.

En la indagación de las experiencias concretas de movimientos sociales colombianos, la autora percibe emociones poco analizadas por las teorías tradicionales, que explican las ambivalencias y contradicciones de los activistas sociales frente al derecho, entre la fe y el escepticismo, o entre su utilización y sus limitaciones.¹⁰

Como analiza Lemaitre Ripoll (2009):

Es una ambivalencia que oscila entre la fe en el derecho y la evaluación pragmática, incluso pesimista, de sus limitaciones. Esta ambivalencia no parece tener solución, sino que se mantiene en una oscilación y una tensión permanentes con apropiaciones pesimistas sobre la primacía de la violencia y la injusticia. Y frente a este fenómeno precisamente la teoría es parca. (p. 34)

En este sentido, su concepto de “fetichismo legal” aporta una lectura distinta de la relación entre derecho y violencia desde y para países periféricos. Si bien la noción remite a una carga peyorativa de “apego a la ley” irracional y mística – incluso en términos negativos de “ideología” en el marxismo- o a un formalismo conservador y absurdo en torno al derecho; para la autora es necesario reconocer e incluso “defender” cuando un “derecho progresista” produce el placer, goce o disfrute de haber conseguido una ventaja o victoria en el ámbito, y/o en los términos, del derecho.

El “fetichismo legal” es el apego al derecho pese a la violencia social, donde impera lo simbólico, y particularmente, el goce de un “vacío que se pretende llenar con el objeto del deseo”, habitado por paradojas y contradicciones. En términos de Lemaitre Ripoll (2009):

De manera que cuando al fetichista se le dice que su objeto no es “real”, que no tiene sentido tener un apego tal al objeto equivocado, el fetichista ya lo sabe, y sin embargo lo desea, y lo goza. Esta descripción del yo dividido entre “yo sé... y sin embargo” encaja con mi propia reacción, y la de activistas y académicos que he entrevistado sobre el tema del apego al derecho. Sabemos bien cuáles son los problemas en la aplicación del derecho, y sabemos también que éste no es, o no debería ser, más que un instrumento para lograr un fin. Y sin embargo, el deseo, el disfrute o el dolor existen en un plano que excede el cálculo de la utilidad que resulte de la victoria o la derrota. (p. 388-389)

Por su parte, cuando ante los vacíos legales o ausencia de derechos se lucha a partir de nociones como la “dignidad humana” -no como estado natural sino como voluntad política- donde activistas y movimientos sociales denuncian desde sus experiencias que “sufrimiento”, “humillación”, “miseria” y “horror” tienen que ser la excepción, recuperan un humanismo contra las prácticas y el poder de la violencia.

Como admite la autora, aunque esto no sea en realidad “la vida cotidiana del derecho”, sí pertenece a la búsqueda de imponer sus significados de los grupos excluidos. Como establece Lemaitre Ripoll (2009):

He encontrado que tras este activismo legal yace a menudo una relación compleja y apasionada con la reforma legal, a pesar de la insistencia en que el derecho es un mero instrumento. Para los activistas el derecho aparece por una parte como una amenaza constante, amenaza de desmovilización, de quedarse en puras promesas, de que la ley a fin de cuentas siempre se pone del lado del fuerte. Y por la otra, aparece el derecho como una esperanza no sólo de beneficios reales sino de la posibilidad de resignificar identidades, de recrear sus vidas, y sobre todo, de dar significado al sufrimiento del cual han sido testigos, a las cosas que han visto, y a las cuales han sobrevivido. (p. 392)

Y se puede comprender este deseo, “no como un vivir engañosos sino como un participar en la construcción de otro mundo” (Lemaitre Ripoll, 2009: 393) y, para la autora, es poco probable que abordarlo de manera desnuda, revelar las contradicciones y limitaciones, sea des-movilizador.

Como finaliza su argumento, para Lemaitre Ripoll (2009) implica que:

El insistir en ese aspecto político permite superar de cierta forma las debilidades que quedan en el discurso de los derechos humanos y que provienen de las premisas del derecho natural. Y frente a los embates del agotamiento ayuda, creo, recordar que la dignidad humana no es una descripción del ser humano en cuanto naturaleza o en cuanto ser social, sino una aspiración política, una fantasía, un intento por recrear el mundo social en contra de la “verdad” que ofrece como sentido común la violencia cotidiana. (p. 397)

Es decir que, en este análisis no se desconoce la relación entre derecho y violencia, por el contrario, se analiza desde las experiencias violentas y concretas de un país de América Latina donde violencia y derecho se vinculan en la construcción social y cotidiana de la realidad.

En nuestras “zonas sin ley” o entre nuestras poblaciones sin reconocimiento, la violencia se torna “normal”, la “deshumanización” impera, mientras que el derecho no aparece como “real” y carece de legitimidad.

Sin embargo, los movimientos sociales que utilizan el derecho –como también estudiantes, profesores, operadores jurídicos y académicos progresistas– se enfrentan a las contradicciones del “fetichismo legal”, concepto que la autora crea para resignificar su connotación peyorativa y comprender las emociones y las aspiraciones políticas implicadas que podrían funcionar para disputar ese “sentido común” entre la violencia y el derecho.

Reflexiones finales: Responsabilidades y compromisos

Se iniciaba el trabajo asumiendo que la violencia se vincula tradicionalmente al problema de la inestabilidad del orden institucional, incluso a la desigualdad y exclusión estructural que caracterizan a América Latina, para luego proponer analizarla *en y desde el Derecho*.

Muchas veces resulta “polémica” la atribución de violencia a lo jurídico ya que pareciera que su principal función es combatir la “arbitrariedad”, el “salvajismo” y el “sufrimiento” en su aspecto racional y domesticador. En ciertas dimensiones, el positivismo jurídico y el liberalismo político en el que está fundado el “mundo del derecho hegemónico” -en vinculación al Estado moderno- afirman acertadamente proteger a los ciudadanos, otorgándoles seguridad jurídica y principios que reglamenten los abusos en sociedades atravesadas por el poder.

Sin embargo, desde una perspectiva socio-jurídica crítica, los análisis privilegiados en este trabajo de Bourdieu, Cover y Lemaitre comparten: la noción del derecho como una narrativa en disputa, que curiosamente no difiere significativamente de lo religioso o lo literario. Sin embargo, en el contexto ineludiblemente político y de relaciones de poder en el que se ejercitan sus interpretaciones, los operadores jurídicos despliegan mucho más que una “simple hermenéutica” de significados sociales.

Para Bourdieu, el propio “campo jurídico” y sus correspondientes habitus ya son instancias jerarquizadas, con desniveles y relaciones de fuerza desiguales, entre los propios agentes especializados y respecto a quienes acuden a su servicio/negocio jurídico. Es especialmente en el lenguaje y la argumentación jurídicas -en los mecanismos de autonomía, universalización, neutralización- y en la similitud entre visiones del mundo de los sectores dominantes, donde se impone la violencia.

En particular, lo violento es lo que “el sentido común del derecho” oculta: que los agentes especializados culminan por “decir lo que dice el derecho” –e incluso si se tiene derechos o el alcance de los mismos-; con una violencia muy efectiva pues es incluso simbólica, ya que quienes lo sufren prestan su adhesión por desconocimiento.

Su propuesta aboga por la reflexividad crítica que nos invita a desnaturalizar estas concepciones y prácticas, en determinados contextos y en su autonomía relativa, apostando a que el campo del derecho es el más permeable a las crisis y transformaciones de los demás campos.

Ello permite establecer que si crecen las luchas sociales y se ponen en crisis los principios de dominación legítima, aumentan las disputas que pueden dar los agentes jurídicos que representan a los colectivos excluidos, y ello va permeando

otras formas de “pensar, sentir y estar en el mundo”, incluso el propiamente jurídico.

Mientras los mecanismos continúen velados, no se realice un proceso de “autosocioanálisis” y un arduo trabajo de reflexividad, se desestime la jurisprudencia como actividad creadora y se niegue el análisis histórico o sociológico del derecho, los campos y habitus jurídicos continuarían perpetuando la violencia que lo caracterizan.

En el caso de Cover, la relación entre derecho y violencia de da principalmente en el acto jurispático donde se decide una interpretación y se aniquila las otras, reforzando la jurisdicción. Ello se une a la organización social coordinada de la violencia que es garantizada por la complicidad y cooperación de jueces y funcionarios contra “otros”.

De esta manera, queda en evidencia que quienes sufren en su identidad, su cuerpo y sus vidas la violencia del derecho, suelen corresponderse con las posiciones de exclusión social.

Finalmente, son muy destacables sus análisis de cómo mediante mecanismos de inhibición, una red de funcionarios cómplices infringen miedo, dolor y sufrimientos palmarios, y sin embargo, ello no es advertido por las partes.

La propuesta del autor consiste en que reconocer que en sociedades violentas el derecho debe domesticarla, no debe hacernos olvidar que, ejercida de ese modo, la violencia se encuentra en la matriz propia del derecho y reproduce las condiciones de dominación.

Por su parte, Lemaitre Ripoll propone un enfoque particular que trasciende tanto la tradición liberal como el marxismo tradicional para comprender la relación entre derecho y violencia como construcciones y significados sociales, desplazando el análisis del Estado como agente “civilizador” (al integrar o reprimir).

Para la autora, derecho y violencia no pueden abordarse como una ausencia del Estado y su control como desde el liberalismo, ni como simple reflejo superestructural desde el marxismo; más bien indagar desde las experiencias concretas la manera en que la violencia se torna “normal” y el derecho “ilegítimo” de acuerdo a las atribuciones de sentidos y significados.

Su enfoque de la violencia que impera en América Latina la distancia del concepto de violencia simbólica que advirtiera Bourdieu, para enfatizar la presencia de una violencia física extrema que sí es advertida por quienes la sufren, incluso naturalizada y formando parte del “sentido común”.

Aquí el análisis se invierte: el sentido común es la violencia y lo que la autora pretende es que deje de serlo a través del derecho, con sus paradojas y limitaciones. A partir de la utilización del derecho que realizan los movimientos sociales y los activistas y académicos jurídicos pueden generarse otras aspiraciones sociales.

Su propuesta es no adscribir al binomio civilización/barbarie ni a cuestiones metafísicas u ontológicas (por ejemplo el iusnaturalismo subyacente en algunas consideraciones de los derechos humanos), asumiendo posiciones políticas. Implica atender las emociones y las contradicciones del “fetichismo legal”, este tipo de derecho se torna un “yo sé... sin embargo” –término de Mannoni (1969), difundido por Zizek (1989), que retoma la autora-.

Ello no necesariamente es “desconectarse de la realidad” ni debería desmovilizar a los activistas: se intenta desde el realismo imponer deseo, fantasía y proyecto político de dignidad humana como otro “sentido común” de la realidad social que enfrente al del derecho y la violencia cotidianas.

En definitiva, este trabajo se proponía comenzar a advertir que existen discursos y dinámicas propios del derecho vinculados a la violencia, que se ejercen brutalmente sobre cuerpos y vidas de “Otrxs”, deshumanizándolos, mientras esta relación se oculta, “neutraliza” o “normaliza”, incluso para quienes las ejercen.

Al mismo tiempo, que existen “otras” formas de intervenir en “el mundo del derecho” que, si bien no necesariamente transformarían completamente esta condición de emisión central y de poder del derecho, permitirían comprometer a defender otros sentidos del derecho provenientes de proyectos políticos emancipatorios.

El compromiso permanente con lo “ausente” y lo “emergente” de nuestras realidades, que también sostienen otros análisis como el realismo jurídico, las teorías críticas, el pluralismo jurídico, el derecho alternativo, estudios poscoloniales, subalternos y feministas del derecho.

En este sentido, se aboga por las luchas que atañen a una democracia más profunda y plural, más cercana a los reconocimientos, inclusiones y justicias que nos debemos en nuestras sociedades diversas y nuestras idiosincrasias históricas y coyunturales.

Ello podría fracturar o, al menos, debilitar el “nomos”, los significados y las dinámicas organizacionales que sostienen una ficcionalidad cruenta y cínica: la enunciación de un derecho pacífico y de una participación e inclusión democráticas, mientras desde esa misma matriz, se trama la violencia y el sufrimiento.

Comenzando por asumir la violencia, analizando sus mecanismos en y desde el derecho, se puede recuperar la pasión de un compromiso político que reconcilie al derecho con un humanismo situado y concreto.

Referencias utilizadas y bibliografía sugerida

- AGAMBEN, G. (2007). *Estado de Excepción Homo Sacer II*. Adriana Hidalgo Editora.
- ANSALDI, W. (2007). *La democracia en América Latina, un barco a la deriva*. Fondo de Cultura Económica.
- ANSALDI, W. y GIORDANO, V. (2012). *América Latina La Construcción del Orden*. Editorial Ariel.
- ANSALDI, W. y GIORDANO, V. (2014). *América Latina Tiempos de Violencias*. Editorial Paidós.
- BERGER, P. Y LUCKMANN, T. (1968). *La construcción de la realidad social*. Amorrortu Editores.
- BIXIO, Beatriz. (2016). Metodología cualitativa del análisis del discurso jurídico. En Lariguet, G. (comp.) *Metodología de la investigación jurídica: propuestas contemporáneas* (239-249). Editorial Brujas.
- BORÓN, A. (2008). *Estado, capitalismo y democracia en América Latina*. Ediciones Hiru.
- BORÓN, A., GAMBINA, J. y MINSBURG, N. (comp.). (1999). *Tiempos violentos: neoliberalismo, globalización y desigualdad en América Latina*. Eudeba.
- BOURDIEU, P. (2001). *Poder, Derecho y Clases Sociales*. Desclée De Brouwer. <https://erikafontanez.files.wordpress.com/2015/08/pierre-bourdieu-poder-derecho-y-clases-sociales.pdf>
- BOURDIEU, P. (1997). *Capital cultural, escuela y espacio social*. Siglo XXI.
- BOURDIEU, P. (1980). *El sentido práctico*. Taurus.
- BOURDIEU, P. y WACQUANT, L. (1995). *RESPUESTAS - Por una antropología reflexiva*. Editorial Grijalbo S.A.
- CALDERÓN, F. y DOS SANTOS, M. (1995). *Sociedades sin atajos*. Editorial Paidós.

- CASTRO-GÓMEZ, S. y GROSFOGUEL, R. (2007). *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Siglo del Hombre Editores, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana e Instituto Pensar.
- COVER, R. (2002). *Derecho, narración y violencia*. Gedisa.
- CORREAS, Ó. (1999). *Crítica de la Ideología Jurídica - Ensayo sociosemiológico*. Fontamara.
- DERRIDA, J. (1997). *Fuerza de ley - El fundamento místico de la autoridad*. Tecnos.
- ENGLE MERRY, S.; GRIFFITHS, J. y TAMANAHA, B. (2007). *Pluralismo Jurídico*. Siglo del Hombre Editores.
- FOUCAULT, M. *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa.
- GARCIA INDA, A. (2001). Introducción: La razón del derecho: entre habitus y campo. En Bourdieu, P. *Poder, Derecho y Clases Sociales* (9-60). Desclée De Brouwer. <https://erikafontanez.files.wordpress.com/2015/08/pierre-bourdieu-poder-derecho-y-clases-sociales.pdf>
- GIDDENS, A. (2000). *Sociología*. Alianza Editorial.
- GUTIERREZ, A. (2005). *Las prácticas sociales: una introducción a Pierre Bourdieu*. Ferreyra editor.
- JARAMILLO, I. (2000). La crítica feminista al derecho, estudio preliminar. En West, R. *Género y teoría del derecho* (27-66). Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar.
- KENEDDY, D. (2010). *Izquierda y Derecho. Ensayos de Teoría Jurídica Crítica*. Siglo XXI editores.
- KENEDDY, D. (2004). La educación legal como preparación para la jerarquía. *Academia Revista sobre enseñanza del Derecho* (Año 2, No. 3), 117-147.
- LEMAITRE RIPOLL, J. (2011). ¿Constitución o barbarie? Cómo repensar el derecho en las zonas “sin ley”. En Rodríguez Garavito, C. (coord.) *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (47-68). Siglo Veintiuno Editores. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27969.pdf>
- LEMAITRE RIPOLL, J. (2009). *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes. <https://www.dejusticia.org/especiales/30-anos-de-la-constitucion-de-1991/wp-content/uploads/2021/07/2-El-derecho-como-conjuro.pdf>
- O'DONNELL, G. (2002). *La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina*. Editorial Paidós.
- OLSEN, F. (1990). El sexo del Derecho. En Kairys, D. (ed.) *The Politics of Law* (452-467). Hachette Book Group.
- RANCIERE, J. (1996). *El desacuerdo - Política y filosofía*. Ediciones Nueva Visión.

SANTOS, B. (2012). *Derecho y emancipación*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) y Corte Constitucional para el Período de Transición.

SANTOS, B. (2009). *Una epistemología del Sur. La reinvenCIÓN del conocimiento y la emancipación social*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales y Siglo XXI Editores.

SPIVAK, G. (2011). *¿Puede hablar el subalterno?*. Editorial El cuenco de plata.

SUAREZ, H. J. (2009). Pierre Bourdieu. Político y científico. *Estudios Sociológicos*, (Vol. XXVII), 433–449.

WOLKMER, A. C. (2006). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*. MAD.

WOLKMER, A. C. (2002). Sociedad civil, poder comunitario y acceso democrático a la justicia. *El otro Derecho*, (Nº 26-27), 135-147.

ZERVINO, L. (2013). A propósito de “Derecho, narración y violencia” de Robert Cover. La cárcel como la violencia producto de la interpretación legal. En *Revista Pensamiento Penal*, (Nov.), 1-15. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/11/doctrina37639.pdf>

1 Pierre Bourdieu (Francia 1930-2002) fue profesor en la Universidad de Lille y el Colegio de Francia, director del Centro de Sociología Europea y editor de obras y revistas académicas. Su labor intelectual obtuvo numerosos reconocimientos en temáticas como educación y cultura, sociología empírica, medios de comunicación y política, entre otras.

2 “¿(...) somos actores creativos que controlan activamente las condiciones de sus vidas o, por el contrario, gran parte de lo que hacemos es el resultado de fuerzas sociales generales que escapan a nuestro control? Esta pregunta siempre ha producido, y continúa produciendo, una división entre los sociólogos.” (Giddens, 2000: 715).

3 “Pensar en términos de campo significa pensar en términos de relaciones (...) lo que existe en el mundo social son relaciones; no interacciones o vínculos intersubjetivos entre agentes, sino relaciones objetivas que existen ‘independientemente de la conciencia y la voluntad individuales’, como dijera Marx” (Bourdieu y Wacquant, 1995: 64).

4 No existirían prácticas desinteresadas porque el interés es el desinterés. Los adversarios en un campo se prestan complicidad al acordar el objeto de disputa. Lo relevante es: todo ser social tiene un interés en el juego y a través de la ilusión de creer en él le presta su adhesión.

⁵ Los agentes varían según el momento histórico, especialidad y entre teóricos, profesores y magistrados en una lucha simbólica permanente. Sin embargo, el “canon jurídico” los vincula en “una *cadena de legitimidad* que separa sus actos del estatuto de violencia arbitraria”, bajo el principio de “complementariedad funcional dinámica” (Bourdieu, 2001: 179).

6 Robert Cover (EEUU 1943-1986) constituye “una figura atípica en el panorama jurídico” de su país. Sus análisis de la vinculación entre derecho, lenguaje y violencia generaron profusos debates debido a la “innovación”, “contundencia” y “provocación” de su pensamiento en el contexto estadounidense (Courtis en Cover, 2002: 9).

7 “...mi posición es que la violencia que los jueces despliegan como instrumentos de un Estado-nación moderno necesariamente involucra a toda persona que interpreta la ley durante el curso de una conducta que implica tanto la comisión como el sufrimiento de esta violencia” (Cover, 2002: 114).

8 Duncan Kennedy analiza la “negación” y la “mala fe” que pueden desarrollar los jueces como formas de pensamiento y actuación “semi-conscientes”: se ocultan, enmascaran y reprimen –incluyendo proyectan- aquello que saben que sucede: sus interpretaciones y su sentido de Justicia son inevitablemente ideológicas (Kennedy, 2010).

⁹ Julieta Lemaitre Ripoll (Colombia- 1969) es abogada, profesora asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, con una Maestría en Estudios Interdisciplinarios en la Universidad de Nueva York, un Doctorado en Ciencias Jurídicas en Harvard y un posdoctorado en Yale.

¹⁰ Como en la nota al pie 8, se destaca la interdisciplinariedad con la psicología. En Kennedy versaba sobre los jueces y la “mala fe”, “negación”, “proyección” semiconscientes de lo ideológico. En Lemaitre Ripoll el “fetichismo legal” es el apego de activistas y académicos al derecho pese a conocer sus contradicciones.